

Santiago, diez de agosto de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Que en estos autos Rol N° 33.853-2019, referidos a la investigación relativa al secuestro calificado de Mario Salinas Vera, por sentencia de primer grado de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se condenó a Luis Víctor José Prüssing Schwartz, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales y al pago de las costas, como autor del delito de secuestro calificado de Mario Salinas Vera, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, inciso tercero, ocurrido en esta ciudad a partir del día 20 de octubre de 1973.

De la misma forma la sentencia referida decidió absolver a Hamilton Orlando Rousseau Rosales Barrueta y Hugo Eduardo Arias Sáez de la acusación deducida en su contra por el mismo delito.

En lo civil, se resolvió acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra del Fisco de Chile, y se lo condenó a pagar por concepto de daño moral la suma de \$ 20.000.000 a don Miguel Salinas Vera, más los reajustes e intereses que indica el fallo.

Impugnada esa decisión por la vía de los recursos de apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, rectificadora por sentencia de fecha veintidós de noviembre del mismo año, decidió revocar el fallo en lo referido a la absolución de Hamilton Orlando Rousseau Rosales Barrueta y confirmar, con declaración, la decisión condenatoria respecto de Luis Víctor José Prüssing Schwartz, sancionando a cada uno con la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales



como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Mario Salinas Vera, penas de cumplimiento efectivo respecto de las cuales se reconoció como abono el tiempo que permanecieron privados de libertad, confirmándose el fallo de primer grado en lo restante.

En Contra de la referida sentencia las defensas de los encartados Luis Prüssing Schwartz y Hamilton Rosales Barrueta, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo.

Con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que la defensa del sentenciado Prüssing Schwartz, dedujo recurso de casación en el fondo fundado en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el error de derecho en que habría incurrido el fallo por falta de aplicación de las circunstancias atenuantes de responsabilidad contenidas en los artículos 103 y 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 1 todos del Código Penal, estimando que respecto de esta última minorante se configuraba igualmente el motivo de invalidación previsto en el numeral 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la violación de las leyes reguladoras de la prueba que influye substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Solicitó anular el fallo y dictar la sentencia de reemplazo que imponga al acusado Prüssing Schwartz una pena de tres años de presidio menor en su grado medio.



**Segundo:** Que, a su vez, la defensa del encartado Rosales Barrueta, dedujo recurso de casación en el fondo asilado en las causales de los numerales 1, 2 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal en relación con los artículos 15 numeral 3, 141 y 148 del Código Penal, 134 inciso 2 del Código de Justicia Militar y 110, 488 numeral 2 y 485 del Código de Procedimiento Penal.

Así, sostuvo como primera causal la del artículo 546 número 1 del Código de Procedimiento Penal, por el error de derecho que se habría cometido al efectuar una falsa aplicación de la norma del artículo 15 número 3 del Código Penal, afirmando que los hechos que establece el fallo para determinar la autoría del recurrente, no establecen la existencia de concierto previo, acuerdo de voluntades o la planificación común necesarios para esta hipótesis de autoría.

Solicita que se acoja esta causal de casación, anular la sentencia y dictar sentencia de reemplazo que lo absuelva por falta de participación al no configurarse los presupuestos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Invocó como segunda causal la del artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la violación de las leyes reguladoras de la prueba que influye substancialmente en lo dispositivo de la sentencia, en relación con los artículos 488 N° 2 y 485 del mismo texto legal que exigen presunciones múltiples para fundar una sentencia condenatoria, denunciando igualmente como infringidos los artículos 110 del Código de Procedimiento Penal en relación con los artículos 15 número 3 y 141 del Código Penal y 134 inciso 2 del Código de Justicia Militar.

Afirma, en sustento de esta causal, que la sentencia ha fundado la participación del acusado Rosales en una sola presunción que deriva del cargo que detentó luego del 11 de Septiembre de 1973, como segundo al mando en



tareas operativas bajo las órdenes del Comandante del Regimiento Guardia Vieja, Luis Prüssing, en la Sub agrupación Maipú, presunción que es apoyada en distintos testimonios y que se expone en el párrafo primero del considerando segundo del fallo del Tribunal de Alzada, en circunstancias que en primera instancia el mismo antecedente resultó insuficiente para fundar una decisión de condena, indicando que existe un error de derecho en lo resuelto pues no hay multiplicidad de presunciones judiciales que es lo que la ley exige para tener por acreditado un hecho.

Solicita que se acoja esta causal de casación, anular la sentencia y dictar sentencia de reemplazo que le absuelva por no haberse establecido las presunciones múltiples necesarias para dar por acreditada la participación del encartado.

Alegó como tercera causal de casación en el fondo la del artículo 546 número 2 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la calificación equivocada del delito, afirmando que con los hechos que la sentencia da por asentados, se debió calificar el delito como uno de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal y no como secuestro del artículo 141 mismo texto, lo que tiene influencia en lo dispositivo dada la distinta penalidad que la ley asigna a ambos ilícitos

Solicitó, en razón de esta causal, anular la sentencia y dictar sentencia de reemplazo que aplique el artículo 148 del Código Penal e imponga la pena correspondiente.

Finalmente invocó, en sustento del recurso, la causal del artículo 546 número 1 del Código de Procedimiento Penal, por el error de derecho que se habría cometido al no aplicar lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal,



señalando, que atento al tiempo transcurrido se debió morigerar la sanción por aplicación de la denominada media prescripción, norma que no vulnera la imprescriptibilidad del delito, pues su finalidad dice relación con una atenuación de la reacción penal y no con su exclusión, como ocurre con la prescripción que es lo que la normativa internacional excluye en los delitos denominados de lesa humanidad.

Solicitó, en razón de esta causal, anular el fallo recurrido y dictar sentencia de reemplazo que rebaje en uno, dos o tres grados la pena aplicada al sentenciado.

**Tercero:** Que previo al análisis de los recursos, es conveniente recordar que en el motivo octavo del fallo de primer grado –hecho suyo por la sentencia impugnada-, se tuvieron por establecidos los siguientes hechos:

“a.- Que, en el período previo al 11 de septiembre de 1973 y luego en el contexto de la toma de poder que se instauraba en el país, se comenzaron a llevar a cabo transformaciones institucionales profundas y dado el control que era requerido ejercer a nivel nacional, el alto mando del Ejército de Chile decide dar inicio a un proceso de reorganización de sus tropas, para lidiar con los obstáculos que se percibían, y de esa forma reducir los conflictos que se suscitarían por la existencia de fuerzas políticas;

b.- Que, en las circunstancias descritas de forma precedente, y a raíz de los acontecimientos ocurridos en el país el 11 de septiembre de 1973, el Gobierno Militar ordena el control total de la ciudad de Santiago, para lo cual distribuye misiones a realizar en lugares geográficos de la ciudad a unidades militares, como en este caso, cuando el batallón del Regimiento N° 18 “Guardia Vieja”, queda



asentado en el recinto "FISA" de la comuna de Cerrillos, a cargo del Comandante del Regimiento Teniente Coronel Luis Víctor Prüssing Schwartz, secundado por el Mayor Hamilton Orlando Rousseau Rosales Barrueta, correspondiéndole a su contingente controlar la comuna de Maipú;

c.-.- Que en ese contexto, el Regimiento había trasladado a gran parte de su contingente desde Los Andes, pertenecientes a las compañías de Infantería, Cazadores, Mortero, Artillería y Andina, pero no solo al recinto de la Feria Internacional de Santiago -FISA-, sino que también procede a acantonar sus tropas en la Medialuna y en el Gimnasio Municipal de la Comuna de Maipú, facultándolos a efectuar patrullajes en el cordón industrial de Cerrillos, en la Comuna de Estación Central, Avenida 5 de Abril, Pajaritos, Las Rejas, General Velásquez, y otros sectores de la Jurisdicción;

d.-- Que así las cosas, el día 20 de octubre de 1973, Mario Salinas Vera de 16 años de edad, sin militancia política, es detenido sin orden judicial desde la Población Los Nogales de la Comuna de Maipú, actual comuna de Estación Central, por efectivos de dicho Regimiento, en virtud de órdenes impartidas por el mando del Regimiento, lo suben a un camión del Ejército y le trasladan al Gimnasio de la citada comuna, ubicado en Avenida Las Rejas con 5 de Abril, lugar donde su hermano Miguel Salinas Vera estuvo detenido y afirma haberlo visto en esa oportunidad;

e.- Que encontrándose cautivo en dichas dependencias, al día siguiente, en horas de la mañana, Mario Salinas Vera es trasladado en un camión militar hasta la casa de sus padres por los mismos militares de dicho Regimiento, conversan con ellos y acto seguido, se lo llevan con destino desconocido, lo cual hasta la



fecha no se ha podido establecer, a pesar de todos los esfuerzos de sus familiares por ubicarle.”

La sentencia que se impugna, considerando la rectificación respectiva, califica los hechos referidos como constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso tercero, del Código Penal, asignando a dicho ilícito el carácter de delito de lesa humanidad, toda vez que se cometió porque las autoridades y el contexto jurídico-político y la jurisdicción militar de la época favorecieron la impunidad, la indefensión y la eliminación de las personas invisibles o no deseables.

**Cuarto:** Que en relación al recurso de casación en el fondo deducido por Luis Víctor José Prüssing Schwartz, cabe señalar que esta Corte tomó conocimiento, antes de proceder a la vista de la causa, que dicho acusado falleció con fecha doce de mayo del año en curso, lo que aparece refrendado por el certificado de defunción que se incorporó al expediente con fecha veintiuno de julio pasado, motivo por el cual, se omitirá pronunciamiento en relación a dicho recurso, debiendo volver los antecedentes a primera instancia a fin de que el señor Ministro Instructor, atento a la circunstancia referida, dicte la resolución que en derecho corresponda.

**Quinto:** Que en lo que respecta al recurso de casación en el fondo deducido por Hamilton Orlando Rousseau Rosales Barrueta, cabe señalar que de la lectura del libelo surge que el compareciente intenta, en sus dos primeros acápites, la invalidación del fallo con el propósito de obtener una sentencia absolutoria, sobre la base de cuestionar la participación que se le imputa en el delito para luego pedir, al sostener la tercera causal, que se dicte una sentencia de



reemplazo que lo condene por un delito diverso, en concreto el previsto en el artículo 148 del Código Penal y pretender finalmente, en virtud de la cuarta causal, que se aplique la normativa atenuando la sanción impuesta al encartado, conforme a la norma del artículo 103 del Código Penal, que se desestimó en el fallo recurrido.

En consecuencia, no cabe sino concluir que aquello que el compareciente empieza por desconocer (su participación en el delito), termina siendo aceptado por él, al pedir que se sustituya el fallo por otro que lo condene por un delito distinto o bien le asigne una menor pena, de lo que se colige que la causal de nulidad en estudio contiene motivos que son incompatibles entre sí, basados en supuestos distintos, contradictorios e inconciliables, los que se anulan recíprocamente y que, consecuentemente, son ajenos al recurso de derecho estricto que es el de casación en el fondo, de forma que la defectuosa construcción del recurso y de los motivos de invalidación propuestos necesariamente conducirán a la desestimación de la casación de fondo intentada, tal como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se decide:

1°.- Que **se omite** pronunciamiento respecto del recurso de casación en el fondo deducido por Luis Víctor José Prüssing Schwartz.

2°.- Que **se rechaza** el recurso de casación en el fondo formalizado por Hamilton Orlando Rousseau Rosales Barrueta, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha veintiséis de septiembre de





dos mil diecinueve, rectificada por sentencia de fecha veintidós de noviembre del mismo año.

Regístrese y devuélvase con sus Tomos y agregados.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier

Rol N° 33.853-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz L. No firma la Ministra Sra. Letelier y el Abogado Integrante Sr. Ruz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.



En Santiago, a diez de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

